

sarij, & recipit suam esse ab animo, & patientia illius contra quem quis pretendet illud acquirere. Y al n. 20. Hinc pariter quasi possessio exigendi decimas habenti interesse, non prejudicat, nisi illo sciente, & paciente.

70 No solo se requiere la sciencia, y tolerancia negativa, sino la positiva de aquel contra quien se prescribe, la qual consiste en la inhibicion o prohpcion de parte del presribente, y acquiescientia de parte de aquel a quien assiste el derecho. Proposicion que igualmente subsciben, y assientan por comun los mismos Authores, y que en succinctas palabras explicito Peregr. de jare Fisci, lib. 8. n. 40. diciendo: *Quasi possessio in incorporalibus acquiritur per usum illius juris cum scientia, & patientia adversarij probiviti;* y en terminos de las prestaciones annuales el Carden. de Luca en el discur. 21. de judic. n. 71. ibi. *Atque hinc resultat, ut in annuis prestationibus, alijsque similibus iuribus, nisi oppositio, vel denegatio cum subsequita acquire scientia accedat, prescriptio non intret.* Ni uno ni otro requisito se verifico en la costumbre, y possession alegada por la Metropolitana, para excepcionarse contra la Santa Iglesia de Valladolid, en quien tan lexos estuvo de arguirse copulativa sciencia, y tolerancia, o contradiccion de parte de la Metropolitana, y acquiescientia de la suya, que no solo repitió el interesse, para que le assistia derecho, si no que en contradictorio Juicio siguió, y prosiguió su demanda, hasta obtener a su favor tan repetidas sentencias.

71 Por el contrario la Santa Iglesia de Durango, no solo ha sido sabedora, y tolerado por el discurso de treinta, quarenta, sesenta, cien años, o tiempo mas dilatado, pues no se descubre el en que tuvo principio la actual forma en que se dividen entre ella Guadalaxara, y Valladolid estos Diezmos del vento; sino que la ha aprobado, observado, y ratificado, sin reclamar judicial, ni extrajudicialmente, hasta que puso la demanda; de que con claridad se conoce la immensurable distancia entre la costumbre, o possession alegada, y no instruida por la Metropolitana en aquel Pleyto para excepcionarse de la de Valladolid, y la probada por esta, confessada por la misma Iglesia de Durango en el presente, cuya diversidad, y aun contrariedad, motiva, y necessaria mente persuade diversa, y contraria determinacion.

72 La Ley Municipal que previene, que el Diezmo de la Lana lo perciba la Parrochia en cuyo territorio se trasquila, no fué alegada por parte de la Santa Iglesia Metropolitana, en aquel litigio ni se tuvo por bastante merito para absolverla de la demanda, que le puso la de Valladolid, porque esta comprendia dos especies de Lanas, siendo la una de aquellos Carneros, que viendiendo en el congresso de los demas Ganados a trasquilarse teniendo sus Criadores, o dueños las trasquillas en el recinto de Valladolid, y haviendolo ejecutado en todo el resto del Ganado, se reservaron lanados, y en perjuicio de aquella Iglesia se vendieron en esta forma, augmentando el precio, e imme diata-

diatamente se fueron trasladando a las tierras del Arzobispado, sia derribando la Lana, o para su sucessiva conduccion a los rastros de esta Ciudad desde el pie, que se les señaló por sus dueños, o para su conservacion a mejor terreno segun la constitucion del tiempo: porque aunque de hecho se verificó el derribo de sus Lanas dentro de este Arzobispado, debió hacerse en aquel donde regularmente se practicaba, y considerarse adquirido derecho por aquella Santa Iglesia a su Diezmo, de que no pudo ser la mente de la Ley privarle, no conciriendo su noticia, y consentimiento a la reserva, y saca de dichos Ganados, sin cuyas circunstancias no podía trasladarse a la Metropolitana el derecho, que assistia a la de Valladolid en lo respectivo del Diezmo de estas Lanas: *Quia id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferre non potest.*

73 Pero si se reflexiona, en el presente litigio se verifica el caso, y la mente de la Ley Municipal, porque los dueños de los Ganados, que agostan en Guadiana, tienen sus haciendas construidas, y deputadas en Valladolid para trasquilarlos en ellas, para este fin los sacan, y conducen desde sus agostajes, a vista sciencia, y tolerancia de los Señores Obispos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadiana, que ni pueden, ni han intentado jamás impedirlo, o embargarlo; y por uno, y otro motivo, no pueden fundar derecho a el Diezmo de estas Lanas en oposicion de lo determinado por la citada Ley Recopilada.

74 La propuesta inteligencia sobradamente la explica la sentencia de revista de esta Real Audiencia, pronunciada en 8. de Agosto de 1722. y en la que confirmandose por lo respectivo a esta Santa Iglesia Metropolitana la sentencia de vista dada en 9. de Septiembre de 1716. en que se havia mandado pagar el Diezmo de las Lanas enteras prorrata a una, y a otra Iglesia conforme a el tiempo que los Ganados pastassen en sus territorios, y se declaró, que el prorrato solo havia de practicarse haviendo pasado un mes, y no menos: se mandó igualmente, que en quanto a los Obligados, y Rastreros se observassen las primeras Executorias, y Auto de 29. de Julio de 1679. que van relacionados en el Hecho, y se previno, que todo lo referido se entendiese en quanto a la paga de estos Diezmos, conforme a la respuesta del Señor Fiscal de 24. de Marzo de dicho año de 1722.

75 En esta substancialmente expuso dicho Señor Fiscal, que por quanto se compran Ganados, que aun no havian Diezmado, y Lanados se conducian sin averse trasquilado, y que en fuerza de esto sus Lanas eran por pelar, y no las que se reputaban peladas, en las cuales se verificaban las Executorias; se declarasse asi, y que en su consecuencia aun que dichos Ganados Lanados se matassen dentro del año, o luego luego, su Diezmo no debia prorratase, porque de estas Lanas no hablo la Executoria, que requeria el trans-

curso del año, para que dicho Diezmo se causasse, y debiese. De que resulta la legítima ilación, de que el Diezmo, que por las primeras Executorias se aplicó a las Iglesias de la Puebla, y México, fué de aquellas Lanas (aunque enteras) criadas por los Ganados, y que para causarlo, y deberlo huviese passado un año desde su ordinaria trasquila; pero no el Diezmo de las Lanas enteras, que mantenian los Carneros, por no avérse trasquilado, y conducirse Lanados; pues hablando de estas, dixo el Señor Fiscal, y la Real Audiencia calificó, no ser dichas Lanas sobre las que havian recaido dichas Executorias, ni en las que debía verificarse lo por ellas resuelto.

76 A la propuesta ilación es consiguiente confessar la diversidad de caso, y de circunstancias en uno, y otro litigio, pues en aquél, que siguió la Santa Iglesia de Valladolid con la Metropolitana, aunque se alegó costumbre, possession, y taciturnidad, ésta sola no se estimó por bastante para canonizar aquella costumbre, y elevar la possession á legitimamente prescripta: en esta no solo interviene el defecto de contradiccion, y el silencio continuado, sino la connivencia expressa de hecho repetido, dividiendo anualmente el Diezmo de las Lanas, y Partos en la forma predicha. En aquel aunque se chunció la citada Ley por la parte de los Obligados, y Rastreadores en su escrito de 15. de Noviembre de 1721. à fox. 130. del 2. quaderno, excediente doce a defender el derecho de otro tercero, que fué la respuesta, y satisfaccion con que se excepcionó la de Valladolid, expressando en su escrito de fox. 133. estas cláusulas: *Y porque la parte de dichos Rastreadores dividiendo la pretencion de la Santa Iglesia de Valladolid en dos partes, y à en quanto à la prorrata del Diezmo de Lanas, y à en quanto à las medias Lanas: en lo primero se esfuerza à defender, que enteramente pertenece el Diezmo à la Santa Iglesia Metropolitana, alegando una Ley Real de Indias, que no conduce à el assumpto, segun la inteligencia q se le dà, y que no le toca, porque este es Pleyto separado con dicha Santa Iglesia. Pero en las sentencias de vista, y revista de esta Real Audiencia, ni en la Consistoria del Real, y Supremo Consejo no se advierte cláusula alguna, que de ella haga memoria, ó que irrite su disposicion, ó declare debe se sobreseer en su efecto.*

77 Por lo qual se pone oy presente para que la integridad del docto Senado, que ha de Juzgar esta causa, ó prohíba se haga novedad en el modo, y forma con que hasta aora se han dividido dichos Diezmios entre unas, y otras Iglesias, con reciproca anuencia, y consentimiento de todas, ó mande se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por la Ley en lo futuro. Pues segun la sentencia de Paschalis en sus axiomas politicas: *Satis est, dummodo satisfiat legi, aut consuetudini, ea in re, cuius causa lata, aut observata est.*

*Nam cetera hanc dubie mutari, et ad presentem
nisi lo accipere, cup, nescio quae
nsum flecti posse.*

PUNTO III.

Que hubo concierto, y transaccion, y la ay entre dichas tres Iglesias, y aunque por el dilatado tiempo, que ha corrido, y en que se ha practicado el modo de division, que oy se observa, no aya parecido el Instrumento, su propria observancia prueba averlo havido, suple su presentacion, y haze despreciable la demanda de fructos, à que se extiende la puesta por la

Santa Iglesia de Durango.



Erdaderamente es notable, que estando convenida sin la menor duda en el Proceso la division, que entre estas tres Iglesias sin contradiccion de alguna se ha practicado de los Diezmios, sobre que es este litigio: y siendo por otra parte cierto, que todo el de las Lanas, que se derriban en Valladolid, pertenece à esta Santa Iglesia conforme à la Ley de Indias, expuesta en el Punto antecedente, y dudosamente indeciso por la misma Ley, si no llegando medio año à pastar en un Obispado el Ganado sino menos tiempo, deba participar del Diezmo de los Corderos el Obispado en que recide este tiempo, niegue tan fuertemente la Parte de la Santa Iglesia de Durango, que el avérsele hecho participe (como à la de Guadalaxara) en la mitad del Diezmo de las Lanas, à que una, ni otra tenian derecho, por aplicarlos la Ley à la de Valladolid, y el participio de esta en la mitad del Diezmo de los Borregos, sin que conste aver pastado medio año en su territorio, aya dimanado de transaccion, y concierto entre unas, y otras Iglesias, y que funde su negativa en solo el defecto de la presentacion del Instrumento probatorio de este concierto, sin hacerse cargo de que el mismo hecho de concurrir à esta division las predichas Iglesias, es verdadero convenio, transaccion, y concierto, pues como dixo Ulpiano en la Ley 1. de pact. *Conventionis verbum generale est, ad omnia pertinens de quibus negotijs contrabendi transfigendique causa consentiantur, qui inter se agunt. Nam sicuti convenire dicuntur, qui ex diversis locis in unum*